

Francisco
Castro

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ASVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Srar. Alcaldes y Secretarías recibán los números del Boletín que corresponden al distrito, dirijanlos que se les en ejemplo en el año de octubre, desde parmanecerá hasta el resto del presente siguiente.

Los Secretarías tendrán de conservar los Boletines suscritos ordenadamente, para su correspondencia, que deberá verificarse en su día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al punto ordinario el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose por sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 30 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín del día 10 de enero de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si toda cuestión o diferencia entre el capital y el trabajo es perturbadora y repercute siempre más o menos sensiblemente en aquellos intereses ligados por los elementos entre los que la discrepancia surge, mucho más, y con mayor intensidad déjase sentir tal perturbación cuando se trata de diferencias o cuestiones entre las Empresas ferroviarias y sus obreros y agentes.

Afecta el servicio ferroviario, no sólo a la vida económica en sus diferentes aspectos particulares que integran a su vez la economía nacional, sino a cuantos intereses son base esencial de vida, desenvolvimiento, prosperidad y aun razón de existencia de la Nación misma. Así, pues, si buer solución a las cuestiones y diferencias entre capital y trabajo, patronos y obreros, y prevenir sus efectos y evitar los gravísimos trastornos que lleva consigo, o empujarlos por lo menos en cuanto sea posible, es misión que en el orden social se va universalmente encomendando a entidades que, con representación de ambos encontrados intereses, buerquen y hallen el acuerdo preciso para su concordia e imprescindible armonía conciliativa, en modo alguno puede el Poder público dejar de proveer en dicho orden, por lo que afecta al im-

postantísimo y trascendental servicio que, de carácter público, realizan los ferrocarriles.

A estos fines, y recogiendo en lo esencial la propuesta formulada por el Consejo Superior Ferroviario, se estiman llegado el momento de que se constituyan Tribunales regionales y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, en los que se den cabida, además de a los representantes de las Empresas y sus agentes, representaciones del Gobierno y de los que usan el ferrocarril, sometiéndose a dichos Tribunales cuantas cuestiones surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, sin más limitaciones que las que puedan poner la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios para entender de alguna de aquéllas, y las que respondan a la necesidad de exceptuar del conocimiento de los referidos Tribunales aquellas otras cuestiones que directamente afecten a la dirección técnica de las explotaciones ferroviarias o a la disciplina que, estricta y firme, deba imperar en toda clase de servicios.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de diciembre de 1923. SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía, o grupo de Compañías

que por explotar líneas limítrofes o próximas o por razón de un corto recorrido, convenga agrupar, y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común a todas ellas.

Art. 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario antes serán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de ferrocarriles y sus obreros o agentes que tengan carácter general o sean de interés colectivo; que afecten a todo el personal o al de determinado o determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las leyes, su conocimiento a los Tribunales ordinarios, o que pudiendo éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga a su conocimiento por las partes interesadas, y, por último, que no afecten directamente a la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición o queja que hubiesen elevado a la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta adversa, siempre que la queja o petición haya sido formulada por el diez por ciento, como minimum, de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderá de las mismas cuestiones que los Tribunales Regionales, en trámite de alzada cuando ésta prometa con arreglo a lo que este Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales Regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, enajedarán además, respectivamente, de aquellas

otras cuestiones que, aun cuando no se hallen de lleno comprendidas entre las indicadas como de su especial competencia, acuerda el Gobierno someter a su conocimiento.

Art. 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario que afecten a una sola Compañía, radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas a tal fin, radicarán en el punto en que resulte más fácil la concurrencia o reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros, o en su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de líneas o líneas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Art. 4.º Forerán los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario: a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será, para los Tribunales Regionales que radiquen fuera de Madrid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial encavada en la misma población en que haye de estar el Tribunal; sino la hubiera, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial; y si tampoco la hubiera, el Juez de primera instancia a cuya jurisdicción correspondía dicha población, o el más antiguo, en el caso de haber en ella más de uno. Los Tribunales Regionales que radiquen en Madrid serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta Corte, según orden de antigüedad. b) Tres Vocales en representación de las Compañías ferroviarias y tres Vocales en representación de los obreros y agentes de las mismas, todos con voz y voto, y otros tres de cada una de ambas representaciones, co-

mo sustitutos, cuando se trata de Tribunal para una Compañía o varias agrupadas, cuya línea o líneas de ferrocarril no exceda en su recorrido de quinientos kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos de cada una de dichas representaciones cuando el total recorrido de la línea o líneas sea de quinientos a mil kilómetros, y por cinco Vocales e igual número de sustitutos, también de cada una de las representaciones indicadas, cuando exceda de mil kilómetros el segmento total de la línea o líneas en explotación. c) Un Vocal, una vez y voto, que lo será un usuario del ferrocarril o ferrocarriles de que se trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal, nombrado por el Gobernador civil de la provincia, oyendo previamente a las Cámaras de Comercio, Industrial, Agrícola e entidades semejantes existentes en la capital de la misma. d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo sea un Ingeniero o Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles a cuyo cargo se halle la inspección de la línea o mayoría del recorrido de las líneas a que afecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero jefe de la misma División. Si las necesidades del servicio en la División u otra razón cualquiera lo aconsejare, podrá ser designado, en vez de un Ingeniero o Ayudante afecto a la División de ferrocarriles, otro Ingeniero o Ayudante que lo esté al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que radique la línea, o al de cualquiera de ellas si radicase en más de una.

Art. 5.º Los Tribunales Regionales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que respecta a los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y Agentes, la sustitución por mitades, a partir del primer año. Esto, no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser reelegidos.

Art. 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias y sus sustitutos, habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros o Administradores de la Compañía y serán elegidos, libremente, por el Consejo de Administración de la misma. Cuando se trata de elegir Vocales representantes de Compañías para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común a varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de representarlas. Estas Vocales representarán a todas las Compañías agrupadas para la constitución del Tribunal Regional de que forman parte, cualquiera que sea la Compañía

a que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Art. 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, se considerarán divididos en tres grupos, a saber: uno, íntegramente por el servicio de «Vía y Obras»; otro, por el de «Mano de obra y Tracción»; y uno, por todos los demás servicios de la Compañía.

En relación con los grupos indicados se certificará la elección por sufragio individual y directo de los obreros y Agentes de la Compañía o de las Compañías reunidas para las que se constituye el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario que pertenezcan a cada uno de los grupos mencionados. A este fin se integrarán a su vez por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos los que integran cada grupo puedan emitir su voto a favor de quien estimen conveniente y pertenezca como obrero o Agente al grupo de servicios en que el elector forme parte.

Las normas a que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de esta Real decreto habrán de dictarse.

Art. 8.º Se entenderán primarios de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de Vía y Obras son los acrobotantes, acrobotadores y demás personal de categoría superior a estos últimos; en el de Armería y Tracción, los Jefes de Armería; Jefes de Reserva, Jefes y Subjefes de Depósito, Jefes y Subjefes de Talleres, Inspectores del Material móvil y demás personal de categoría superior a los mismos, y en los servicios administrativos, todos los Agentes cuyo sueldo anual sea superior a 4.000 pesetas.

Art. 9.º Serán elegidos Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios, los que, dentro del número total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número a elegir por cada grupo de servicios fijados por el artículo anterior, resulten con mayor número de votos.

Los Vocales de representación obrera en Tribunales Regionales constituidos para una Compañía o para varias agrupadas, no obstante haber sido elegidos por servicios determinados, representarán en el Tribunal a todos los obreros o Agentes de la Compañía o Compañías, en su caso, sin distinción entre éstas ni entre clases de servicios dentro de cada una.

Art. 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, lo formarán:

a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Seis Vocales, con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias, que habrán de reunir las mismas condiciones determinadas para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales Regionales, y ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España, puestas previamente de acuerdo para ello.

c) Seis Vocales, con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo o individual por todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación, excepción hecha de los que señala el artículo 8.º en esta Real decreto, de entre todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación que presten en éstos sus servicios de mano directa, cualquiera que sea su clase, servicio que desempeñen y Compañía a que pertenezcan.

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las mismas representación dentro de la de los obreros y Agentes de las Compañías de ferrocarriles en el que sea, cada Agente obrero no podrá votar más de cuatro candidatos que Vocales y otros tantos para sustitutos.

d) Dos Vocales, con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre los de categoría superior, que habrán de ser elegidos: uno, de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los obreros, y otro, de entre los de representación del Gobierno.

e) Un Secretario, sin voz ni voto, que lo será un Ingeniero de los de la plantilla de la Secretaría del Consejo Superior Ferroviario, designado por el Consejo mismo.

Art. 11. Los cargos de Vocales y sustitutos, de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, son incompatibles con iguales cargos en el Tribunal Central.

Art. 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se reunirán siempre que lo disponga su Presidente, lo pida a ésta por escrito la mayoría de los Vocales de representación de las Compañías o de la obrera en el Tribunal, lo pida también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los obreros y el Vocal Secretario, o lo ordene el Gobierno.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran sus funciones que por esta Real decreto se le encomiendan, o cuando para alguna cuestión especial lo ordene el Gobierno.

Art. 13. La asistencia de los Vocales que forman parte de los Tri-

bulnales Regionales o del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos derecho a asistir a las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Art. 14. Las Compañías de Ferrocarriles facilitarán tanto a los Vocales y sustitutos que las representan en los Tribunales Regionales y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, como a los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia a las sesiones que dichos Tribunales celebren, sin que por ello sufran merma al descuento alguno en sus haberes por razón del cargo, servicio o trabajo que en la Compañía desempeñan o realicen.

Al dictarse las reglas para aplicación de este Real decreto, se fijarán las distas que hayan de percibir el Presidente y Vocales que formen parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tenga derecho a percibirlos.

Art. 15. El orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de Vocales que exista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Art. 16. Tanto los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, como el Tribunal Central, podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos o antecedentes que puedan serles suministrados, así como la comparecencia de cualquier Agente directivo u obrero de las Compañías de ferrocarriles cuyo establecimiento o manifestaciones estime el Tribunal necesarias o convenientes.

Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del cargo o servicio a que se halla adscrito el Agente a cuyo requerimiento, si que le será facilitada por la Compañía su asistencia al Tribunal en la misma forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, gozando además de las mismas distas que éstos en los casos en que deban percibirlos.

Art. 17. De los acuerdos de los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Central la representación de Compañías u obrera que habiendo votado unánime, sola o sustituido del voto de alguna otra representación, resultare derrotada, siempre que acordara recurrir la totalidad de los Vocales que la integran.

Podrá asimismo recurrirse de las resoluciones de los Tribunales Regionales ante el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unánimemente el Presidente, el Vocal asuario y el Vocal Secretario del Tribunal Regional de que se trate.

Art. 18. Los acuerdos del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario podrán ser recurridos ante el Gobierno por la representación en aquél de las Compañías u obreros, en el mismo caso y con igual condición fijados para los recursos ante el Tribunal Central de los acuerdos de los Tribunales Regionales a cuando unánimemente acordasen recurrir, el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el de representación del Gobierno.

El Gobierno, oyendo cuando lo estime preciso o conveniente al Consejo de Obras públicas y en todo caso, al Consejo superior Ferroviario, el Instituto de Reformas Sociales y al pleno del Consejo de Estado, resuelva en definitiva lo que proceda.

Artículo adicional a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las sesiones de los Tribunales Regionales o Central del Trabajo Ferroviario, inclusive el pago del importe de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y carga de las Compañías de ferrocarriles.

Los gastos que el pago de las dietas origine a las Compañías, serán considerados como cargo a los de explotación de las mismas e incluidos en ellas.

b) Por el Ministerio de Fomento se dictarán con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

c) Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las reglas a que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes de las Audiencias territoriales de las que dependan los Magistrados de las mismas o los de Audiencia provincial y Jueces de primera instancia que hayan de presidir los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, a la designación de los que con arreglo a este Decreto correspondan presidirlos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento, del nombre, apellidos, cargo y residencia del nombrado.

d) En igual plazo de quince días, a contar de la publicación de las reglas mencionadas en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores de las provincias en que radiquen

a alguno o algunos de los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, procederán, con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto, a la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de formar parte de aquél, y comunicarán el nombramiento al interesado y al Ministerio de Fomento. También se lo comunicarán al Presidente del Tribunal Regional correspondiente, verificándolo directamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia y por conducto del Presidente de la Abadía respectiva cuando el Presidente del Tribunal Regional Ferroviario lo sea un Magistrado.

Dado en Palacio a veintitrés de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Obanaja.
(Gaceta del día 24 de diciembre de 1923).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inmuebles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos, aleja toda sospecha de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de febrero, los Delegados eleven a los Gobernadores civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su art. 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1924.—Primo de Rivera.

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,

(Gaceta del día 4 de enero de 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades, regulado por

los artículos 28 y siguientes del Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legítimamente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiales y mediante maniobras fraudulentas, se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del citado Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918 les impone, sobre el repartimiento general de utilidades, comunicándoles con la inmisericordia de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de enero, y en su caso, de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad, necesiten para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se contrae el art. 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento, y de que en el de marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 y 84, y la segunda, a la formación del repartimiento general, conforme a los artículos 85 y 88.

5.º Asimismo editarán estrecha-

mente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas e reuniones que deban celebrar las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento, en cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la Casa Consistorial, sino también en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en los Municipios cuya población esté diseminada por parroquias, han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo desahogado los contribuyentes a que se les exhiban los documentos celebratorios íntegramente, para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus vecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que los modificaciones de nombramientos de Vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las resoluciones tramitadas con toda rapidez; que los Vocales natos a la Comisión evaluadora, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S., salvo que el mismo Delegado juzgare conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores y muy especialmente en todos aquellos trámites que concernen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluadoras, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propondrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden: se digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martín Anido*.

Señoras Gobernadoras civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra.

(Conte del día 8 de enero de 1924)

Gobernas civils de la provincia

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Central de Abastos, Interesa de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del partido judicial de León, remitan a este Gobierno todos los meses, el día 28, un estado resumen de las existencias de toda clase de azúcar que haya dentro de sus términos municipales, especificando si son fabricantes, detallistas o almacenistas; advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a esta disposición, les impondré la multa correspondiente.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de dichas autoridades.

León 10 de enero de 1924.

El Gobernador, *Alfonso Gómez Barbé*

CIRCULAR

No habiéndose constituido la Junta provincial de Reformas Sociales de este capital, y dispuesto a no consentir que tal anomalía continúe, he acordado dirigir la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, ordenándoles procedan a interesar de las Asambleas obreras inscriptas en el Censo electoral social, que designen en el plazo de diez días los Vocales obreros, con domicilio en esta capital, que han de formar parte de dicha Junta, remitiendo a este Gobierno civil el resultado de la elección, que deberá ajustarse al procedimiento establecido en la regla 3.ª de la Real orden del pasado mes de enero, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 del propio mes.

León 9 de enero de 1924.

El Gobernador, *Alfonso Gómez Barbé*

Anuncio

Teniendo que proveer el cargo honorífico y gratuito de Vocal técnico, Médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de este capital, se anuncia dicha vacante por medio del presente, para que los Médicos aspirantes al cargo, con domicilio en esta población, presenten sus instancias en este Gobierno en el p-

zo de diez días naturales, empezados a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando a las mismas relación justificada del título de Médico y de los méritos y servicios, haciendo constar, por lo menos, por lo que al título se refiere, el número de su registro en los correspondientes libros; sin cuyo requisito no se admitirá instancia alguna.

León, 9 de enero de 1924.

El Gobernador, *Alfonso G. Barbé*

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Sahagún a Valencia de Don Juan (travesía de Sahagún), ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que creen deber hacer alguna reclamación contra el contratista. Viena de D. Constancio del Corral, por falta y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Sahagún, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella Autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

León 4 de enero de 1924.

El Gobernador, *Alfonso Gómez Barbé*

AYUNTAMIENTOS.

Don Argei Martínez Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hospital de Orbigo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y su Junta municipal, habrán de hacerse efectivos en el año económico de 1924 a 1925 por medio de arrendamiento en pública subasta, ajustándose para ello a la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, los arbitrios sobre bebidas y carnes, bajo el tipo y demás condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día 20 de los corrientes, y hora de las quince, siendo preciso para tomar parte en ella, depositar el 5 por 100 de los tipos señalados.

Si por cualquier circunstancia no tuviera efecto la primera, se celebrará otra segunda el día 5 del próximo mes de febrero, a igual hora que

la anterior, con las rectificaciones que el Ayuntamiento acuerde.

Hospital de Orbigo 2 de enero de 1924.—El Alcalde, Argei Martínez, P. A. del A. y J. M.: El Secretario, Ramiro Blanco.

Alealdia constitucional de Vega de Espinareda

Según me participa el vecino de El Espino, José García Ramón, el día 1.º del actual le desapareció de la plaza del ferrial de dicho pueblo, una corda de su propiedad, como de siete meses de edad, de color negro.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil, se interesen en la busca de dicha corda, y caso de ser hallada, den cuenta a esta Alealdia, para comunicárselo al dueño, el que pasará a recogerla y abonará los gastos.

Vega de Espinareda 4 de enero de 1924.—El Alcalde, Manuel Herrero.

JUZGADOS.

Requisitoria

Cayo Machín (Vasconco), (e) El Peñero, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado últimamente en Trabajo de Arriba, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de León, para notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra y recibirse declaración indagatoria en caso número 188, del corriente año de 1923, sobre esta; previniéndose que si no comparecer, se parará el perjuicio consiguiente.

León 20 de diciembre de 1923.—El Juez de Instrucción, Uraicirio Gómez Cebajo.—Arsenio Arechavala

Don Carlos González Cadenas, Juez municipal de La Antigua.

Hago saber: Que hallándose vacante las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse por concurso de traslado, dispuesto en el Real decreto de 28 de noviembre de 1920, Reglamento de 10 de abril de 1921 y demás disposiciones prevencidas, podrán, los que aspiran a ellas, presentar sus solicitudes y demás documentos prevenidos, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los derechos de dichos cargos

Deudores a quienes se refiere este edicto

| Nombres de los deudores | Asistencia Ptas. Cts. | Derramas | | | TOTAL Ptas. Cts. |
|---------------------------------|--------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|---------------------|
| | | 1921 Ptas. Cts. | 1922 Ptas. Cts. | 1923 Ptas. Cts. | |
| D. Lorenzo Ojeda..... | 6 » | 8 » | 10 » | 4 88 | 25 88 |
| Indalecio Alonso Alonso..... | 10 » | 15 » | 12 65 | 7 95 | 43 58 |

Astorga 26 de diciembre de 1923.—El Presidente, Isidoro Nistal.

son los señalados con arreglo al vigente arancel.

La Antigua a 12 de diciembre de 1923.—Carlos González.

Requisitoria

González Rodríguez (José), hijo de Antonio y de Romana, natural de Puente de Demingo Piñero (León), estado soltero, profesión labrador, sebas personales: estatura un metro y 650 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color blanco, domiciliado últimamente en Montevideo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor D. Ricardo López Ledrón de Quevedo, Comandante del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Victoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde al no lo efectúe.

Victoria 18 de diciembre de 1923, El Comandante Juez Instructor, Ricardo López.

Sindicato de la Comunidad de Rogantes y Molineros de Fresno-Rey.

EDICTO

El Sindicato de esta Comunidad, en sesión de 4 del corriente mes, y en vista de las relaciones de los socios que se hallan en descubierto en el pago de sus cuotas por los conceptos y cantidades consignadas en aquéllas, ha adoptado el acuerdo siguiente:

«Declarar incursos en el primer recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas, establecido en el artículo 10 de las Ordenanzas, y responsables, con arreglo al mismo de los gastos y perjuicios que se originen por esta causa, a los deudores comprendidos en las expresadas relaciones que no han efectuado el pago de sus cuotas en el plazo que este Sindicato señaló en 14 de octubre último para la recaudación voluntaria; apercibiéndoles que por cada mes que dejen transcurrir sin realizar el pago, sufrirán un nuevo recargo de otro 10 por 100, hasta que, transcurridos tres meses y con el recargo del 30 por 100, se procederá contra ellos por la vía ejecutiva y embargo de bienes y se les prohibirá el uso del agua.»

Y para notificar el acuerdo transcrito a los deudores que se expresan a continuación, cuyo domicilio se ignora, se publica en este BOLETÍN por acuerdo de dicho Sindicato.